

RESOLUCIÓN

Expte. S/0017/19 ANCERA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà y Vallvé

En Madrid, a 5 de diciembre de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente S/0017/19 ANCERA, tramitado ante la denuncia formulada por la Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automoción contra la Asociación Empresarial de Automoción y Náutica de Baleares, por supuestas prácticas y conductas contrarias a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
II.	LAS PARTES	3
2.1	Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automoción (ANCERA)	3
2.2	Asociación Empresarial de Automoción y Náutica de Baleares (ASEMA).....	4
2.3	Dava, S.A. (DAVASA).....	4
III.	MERCADO AFECTADO	4
3.1	Mercado de producto	4
3.1.1.	Mercado de distribución mayorista de repuestos para automoción (aguas arriba)	4
3.1.2.	Mercado de servicios de reparación, mantenimiento y mercado de suministro de piezas de recambio para automóviles (aguas abajo)	5
3.2	Mercado geográfico	5
3.2.1.	Mercado de distribución mayorista de repuestos para automoción (aguas arriba)	5
3.2.2.	Mercado de servicios de reparación, mantenimiento y mercado de suministro de piezas de recambio para automóviles (aguas abajo)	5
IV.	MARCO NORMATIVO	6
V.	HECHOS DENUNCIADOS	6
4.1	Contactos entre ASEMA y DAVASA	6
4.2	Circular de ASEMA de 25 de enero de 2018	6
4.3	Cuotas de mercado de DAVASA y ASEMA.....	7
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
	PRIMERO. - Competencia para resolver	7
	SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor	8
	TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia	8
	HA RESUELTO	10

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 15 de marzo de 2018, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) escrito de denuncia presentado por la Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automoción (**ANCERA**) contra la Asociación Empresarial de Automoción y Náutica de Baleares (**ASEMA**) por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) (folios 2 a 10).
2. Tras la recepción de la denuncia, la Dirección de Competencia inició una información reservada, con objeto de determinar si los hechos mencionados en la denuncia constituían indicios de una infracción de la LDC. Durante los meses de abril y mayo de 2018 la Dirección de Competencia realizó los siguientes requerimientos de información:

Tabla 1. Relación de requerimientos de información emitidos en la fase de diligencias previas

Fecha	Destinatario	Folios	Contestación	Folios
09/04/2018	ASEMA	11 a 13	25/04/2018	49 a 66
09/04/2018	DAVASA	16 a 18	23/04/2018	30 y 31
07/05/2018	ASEMA	71 y 72	18/05/2018	92 a 94
07/05/2018	DAVASA	73 a 76	10/05/2018	86 a 88

3. Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de archivo de la denuncia (folios 96 a 104).
4. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 5 de diciembre de 2019.

II. LAS PARTES

Son partes interesadas en el procedimiento:

2.1 Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automoción (ANCERA)

ANCERA es una asociación constituida en 1974 que agrupa a asociaciones provinciales, sectoriales y grupos de compra que representan, a su vez, a una buena parte de las empresas del sector de distribución independiente de recambios para automoción, talleres de reparación de automóviles, fabricantes de componentes y concesionarios de automóviles en España.

2.2 Asociación Empresarial de Automoción y Náutica de Baleares (ASEMA)

ASEMA es una organización empresarial que representa en la actualidad a 603 empresas, de las cuales 9 son proveedores de recambios y 594 talleres mecánicos de reparación y mantenimiento de automóviles que ejercen su actividad en las Illes Balears.

ASEMA forma parte tanto de ANCERA como de la Federación Nacional de Empresarios Profesionales de Automoción, asociación de ámbito nacional encuadrada dentro del área de la postventa de automoción.

2.3 Dava, S.A. (DAVASA)

DAVASA es una empresa española de distribución mayorista con actividad desde 1971, principalmente en el sector de distribución de componentes y repuestos para automoción y equipamiento para talleres de reparación de vehículos. Con domicilio social en Murcia, DAVASA cuenta con 30 delegaciones repartidas entre España y Portugal.

III. MERCADO AFECTADO

3.1 Mercado de producto

La práctica denunciada se desarrolla en el sector de la comercialización de repuestos para automóviles y el de reparación de vehículos a motor. Concretamente, se diferencian dos mercados de producto vinculados verticalmente:

3.1.1. Mercado de distribución mayorista de repuestos para automoción (aguas arriba)

De la información contenida en el expediente, se concluye que DAVASA tiene como principal actividad la distribución de recambios para vehículos ligeros y vehículos comerciales pesados, fundamentalmente con destino a los mercados minoristas independientes de postventa.

La Comisión Europea ha definido en el pasado el mercado relevante para la fabricación y suministro de recambios de automoción sobre la base de un análisis producto por producto¹, diferenciando entre mercados de recambios para vehículos ligeros y pesados², y en función del canal de distribución, diferenciando entre los componentes para fabricantes de equipo originales (*Original Equipment*

¹ COMP/M.4456, Mahle / Dana EPG (connecting rod bearings and pistons rings); COMP/M.3972, TRW Automotive / Delphi Metal Espana (airbags y volantes); COMP/M.2535, Sogefi / Filtrauto (filtros); y COMP/M.2939, JCI / Bosch / VB Autobatterien JV (baterías de arranque).

² COMP/M.3789, Johnson controls / Robert Bosch / Delphi SLI, párrafo 7.

Manufacturersk o OES) y los recambios para el mercado independiente de postventa (*Independent Aftermarket* o IAM)³.

3.1.2. Mercado de servicios de reparación, mantenimiento y mercado de suministro de piezas de recambio para automóviles (aguas abajo)

La Comisión Europea no ha alcanzado una conclusión sobre si el mercado de reparación y mantenimiento de vehículos necesita ser segmentado en dos submercados dependiendo de si se trata de servicios generales o complejos. También ha dejado abierta la posibilidad de que exista un mercado más estrecho que el de reparaciones y mantenimiento de vehículos con carácter general⁴.

Dada esta falta de concreción, esta Sala considera que la definición puede dejarse abierta al no afectar a la valoración jurídica de la presente resolución.

3.2 Mercado geográfico

3.2.1. Mercado de distribución mayorista de repuestos para automoción (aguas arriba)

La Comisión Europea ha considerado en decisiones previas que el mercado geográfico de los IAM se circunscribe al ámbito nacional. No obstante, ha dejado abierta una posible demarcación diferente de dichos mercados⁵.

En el presente expediente, la delimitación geográfica de los mercados independientes de postventa se deja abierta, ya que se considera que ello no afecta a la valoración jurídica de la presente resolución.

3.2.2. Mercado de servicios de reparación, mantenimiento y mercado de suministro de piezas de recambio para automóviles (aguas abajo)

Aunque desde el punto de vista de la demanda el mercado geográfico de estos servicios sería regional (o local), desde el punto de vista de la oferta los proveedores organizan su red fundamentalmente a nivel nacional (distribución geográfica de estos servicios, organización de campañas informativas y publicitarias), por lo que podrían existir unas condiciones de competencia suficientemente homogéneas a nivel nacional. En todo caso, a los efectos del presente expediente, esta Sala entiende que no es necesario pronunciarse de forma definitiva sobre esta cuestión, en la medida en que no afecta a las conclusiones de la valoración jurídica de la conducta.

³ COMP/M.4456, Mahle / Dana EPG, párrafos 9 y 10.

⁴ COMP/M.1526 Ford/Kwik-Fit; COMP/M.2087 Feu Vert/Carrefour/Autocenter Delauto; COMP/M.2948 CVC/Kwik-Fit; COMP/M Itochu/Speedy

⁵ COMP/M.2535, Sogefi / Filtrauto, párrafo 25; COMP/M.4456, Mahle / Dana EPG, párrafo 24; COMP/M.6319, Triton / Europar; COMP/M.5799, Faurecia / Plastal, COMP/M.3972, TRW Automotive / Dalphi Metal Espana

IV. MARCO NORMATIVO

Respecto del marco normativo del sector de la comercialización de repuestos para automóviles y de reparación de vehículos a motor en las Illes Balears, en el que la conducta que se analiza podría tener efectos sobre la apertura de nuevos talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, el artículo 7 del Decreto 25/2003, de 28 de marzo, por el que se crea la unidad de información y trámite que regula la puesta en funcionamiento de instalaciones industriales en las Illes Balears (en adelante, Decreto 25/2003), permite la apertura de nuevos talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, sin necesidad de autorización administrativa previa.

V. HECHOS DENUNCIADOS

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por la Sala de Competencia de la CNMC partiendo de los hechos consignados por la Dirección de Competencia en su propuesta de archivo.

Al respecto, ANCERA denuncia a ASEMA por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC consistentes en la firma de un convenio de colaboración con DAVASA, en el que se incluyen acuerdos sobre mejores condiciones comerciales para los asociados de ASEMA y sobre restricción de ventas y descuentos a otros competidores.

4.1 Contactos entre ASEMA y DAVASA

- (1) Según información que consta en el expediente, en 2017 ASEMA contactó con DAVASA y le sugirió la posibilidad de llegar a acuerdos que incluyeran su compromiso de no vender en las mismas condiciones a los particulares que actúen como talleres ilegales que a los talleres profesionales.

4.2 Circular de ASEMA de 25 de enero de 2018

- (2) Con fecha 25 de enero de 2018 ASEMA informó mediante circular a sus asociados sobre la firma de un convenio de colaboración con DAVASA, según el cual DAVASA estaría dispuesta a "*reducir drásticamente los descuentos a particulares y a efectuar una revisión de los mismos a los talleres asociados a ASEMA que lo soliciten*". Se indica también en esta circular que "*DAVASA, no sirve ni servirá material a nadie que no sea un taller, como pueden ser cocheras clandestinas y similares*" (folios 9 y 10).
- (3) No obstante el contenido de la circular, DAVASA niega haber firmado acuerdo de ningún tipo con ASEMA, indicando que el mencionado supuesto convenio nunca llegó a alcanzarse, ni siquiera de forma verbal. Asimismo, indica desconocer cuáles de sus clientes son asociados de ASEMA (folios 30 y 31).

- (4) ASEMA ha señalado en el expediente que “no tiene convenios de colaboración y/o acuerdos con empresas suministradoras de recambios para automoción y/o de equipamientos para talleres mecánicos” (folio 52). Al respecto, ASEMA remite a una circular de 8 de mayo de 2018 en la que ‘matizaba’ lo expresado en la circular de 25 de enero de 2018: “Le remito la presente con el fin de matizarle el contenido de nuestra circular del pasado 25 de Enero del año en curso, en la que le indicábamos sobre un convenio de colaboración con la entidad DAVASA. Pues bien, debemos significarle que finalmente no se pudo suscribir el mismo” (folio 94). ASEMA, en contestación a un requerimiento de información del órgano instructor, explica que el contenido de la circular “se remitió en un momento en que pretendía una colaboración que finalmente no se llevó a cabo” (folio 92).

4.3 Cuotas de mercado de DAVASA y ASEMA

- (5) Según las estimaciones de DAVASA, su facturación en España por venta de recambios para vehículos de motor, equipamiento de talleres de automoción y servicios asociados fue en 2017 **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** de euros, manteniendo una cuota en este mercado en España del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**. Las ventas de DAVASA, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el periodo considerado, ascendieron a **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** de euros, resultando su cuota en este mercado del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**.
- (6) Actualmente, considerando los talleres de reparación de automóviles⁶, concesionarios de automoción⁷ y comercios minoristas de recambios para automoción⁸, hay un total de 1.547 operadores en el mercado de servicios postventa de vehículos de motor en las Illes Balears. ASEMA cuenta con 603 asociados vinculados al mercado de prestación de servicios postventa de automoción, por lo que su cuota de asociados en las Illes Balears puede estimarse en torno a un 38,97%, resultando insignificante a nivel nacional.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a la CNMC “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

⁶ <https://www.caib.es/siiweb/ri/AutomovilListReport.jsp>

⁷ <https://www.paginasamarillas.es/a/concesionarios-de-coches/baleares/>

⁸ <https://www.paginasamarillas.es/search/recambios-para-automoviles/all-ma/all-pr/all-is/all-ci/all-ba/all-pu/all-nc/1?what=recambios+para+autom%C3%B3viles&qc=true>

Asimismo, el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC; esto es, la ausencia de indicios de infracción para acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

Resulta por tanto necesario valorar la ausencia de indicios de la conducta de ASEMA, consistente en la supuesta firma de un convenio de colaboración con DAVASA, en el que se incluiría la posibilidad de una mejora de condiciones comerciales para los asociados de ASEMA frente a otros competidores y la restricción de las ventas por parte de DAVASA a terceros talleres de reparación competidores, o por el contrario resolver que de dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, que motiven la incoación del expediente sancionador.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En su informe de 24 de septiembre de 2019, la Dirección de Competencia propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados por ANCERA, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

De acuerdo con el denunciante, ASEMA habría infringido los artículos 1, 2 y 3 de la LDC consistentes en la firma de un convenio de colaboración con DAVASA, que reflejaría un supuesto acuerdo alcanzado entre ambas partes mediante el

cual DAVASA fijaría descuentos y precios de venta más ventajosos a los talleres de reparación de automóviles asociados de ASEMA frente a los que recibirían determinados talleres de reparación de vehículos que operan en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, además de limitar los suministros y descuentos en precios a estos últimos.

Como se observa, DAVASA como empresa mayorista y las empresas minoristas asociadas a ASEMA están relacionadas verticalmente en la medida que cada una opera en distintos niveles de la cadena de distribución, en los mercados de repuestos y servicios de reparación para automoción en España. Por ello, como afirma la Dirección de Competencia, son aplicables los Reglamentos (UE) nº 330/2010 y 461/2010.

Asimismo, el hecho de que la cuota de mercado regional de ASEMA en las Illes Balears sea superior al 30% [hecho (6)], impide la aplicabilidad al presente expediente de las exenciones automáticas previstas en dichas normas.

De cara a la valoración de los hechos denunciados, esta Sala ha examinado el contenido de la Circular de 25 de enero de 2018 en la que ASEMA afirma haber firmado un convenio con DAVASA por el que éste se compromete a "*reducir drásticamente los descuentos a particulares y a efectuar una revisión de los mismos a los talleres asociados a ASEMA que lo soliciten*", así como a no servir material "*a nadie que no sea un taller, como pueden ser cocheras clandestinas y similares*" en el ámbito de las Illes Balears [hecho (2)].

Sin embargo, no hay prueba en el expediente de que ASEMA y DAVASA firmasen ningún acuerdo o convenio. Al contrario, en el expediente consta una circular posterior, de fecha 8 de mayo de 2018, en la que ASEMA indicaba que el convenio finalmente no pudo suscribirse, alegando que el contenido de la circular de 25 de enero de 2018 "*se remitió en un momento en que pretendía una colaboración que finalmente no se llevó a cabo*" [hecho (4)]. Asimismo, DAVASA ha negado haber firmado acuerdo de ningún tipo con ASEMA, entre otras razones porque dice desconocer quiénes de sus clientes son asociados de ASEMA, lo que haría imposible llevarlo a la práctica [hecho (3)].

Continuando con la valoración de los hechos denunciados, además de la escasa cuota de mercado de DAVASA en el mercado independiente de postventa en las Illes Balears del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** y a nivel nacional del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** [hecho (5)] y de ASEMA de en torno al 38,97% en las Illes Balears [hecho (6)], el mercado en dicha comunidad autónoma ostenta un grado de sustituibilidad elevada entre los operadores del servicio de reparación de vehículos al estar permitida la apertura de nuevos

talleres de reparación y mantenimiento de vehículos sin necesidad de autorización administrativa previa⁹.

De todo lo anterior, no se deduce ningún indicio de que el contenido de la circular envidada por ASEMA a sus asociados en relación con un supuesto convenio firmado con DAVASA haya podido obstaculizar o debilitar en algún modo la posición relativa de los competidores en los mercados afectados, o que la misma haya tenido la virtualidad de afectar al interés público.

Como consecuencia de todo lo expuesto, esta Sala considera que no existen indicios de infracción de la LDC, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, procede la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

⁹ Artículo 7 del Decreto 25/2003.